

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-122/2018 Y
ACUMULADOS

ACTORAS: MARA ILIANA CRUZ
PASTRANA, PALOMA MONSERRAT
CASTAÑÓN HERNÁNDEZ, ADRIANA
DÍAZ CONTRERAS Y ROXANA LUNA
PORQUILLO.

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-122/2018, SUP-JDC-123/2018 y SUP-JDC-138/2018 interpuestos por Mara Iliana Cruz Pastrana, Paloma Monserrat Castañón Hernández, Adriana Díaz Contreras y Roxana Luna Porquillo, contra la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja QO/NAL/147/2018.

RESULTANDO

Con base en lo manifestado por las partes:

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

1.1. El dieciocho de febrero del presente año se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, así como el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal en la Ciudad de México, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en los que, entre otras cuestiones, Mara Iliana Cruz Pastrana fue designada candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional para la cuarta circunscripción y Paloma Monserrat Castañón Hernández nombrada candidata a diputada local de representación proporcional en la Ciudad de México.

1.2. El veintiuno de febrero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en sesión extraordinaria, acordó reincorporar a las actoras en sus cargos en dicho comité, una vez que contendieron en el proceso interno de selección para el cual había solicitado licencia. Tal determinación se notificó por estrados en esa misma fecha.

1.3. Inconforme con lo anterior, el seis de marzo siguiente, Jesús Ángel González Zacarías, en calidad de afiliado al Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de queja ante la Comisión Jurisdiccional, misma que recibió el número de expediente QO/NAL/147/2018.

1.4. El catorce de marzo siguiente, la Comisión Jurisdiccional resolvió la queja referida, declarándola fundada y ordenando, entre otras cosas, no permitir la reincorporación de las actoras al Comité Ejecutivo Nacional del partido.

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

1.5. Juicio ciudadano. Inconformes con la resolución de la Comisión Jurisdiccional, el diecisiete de marzo del presente año, las actoras promovieron sendos juicios ciudadanos.

1.6. En su momento, la Magistrada Instructora admitió los juicios y, al no existir diligencia pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción.

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues las actoras controvierten una resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con su derecho a integrar el Comité Ejecutivo Nacional, esto es, se impugna una resolución de un órgano de justicia partidista nacional que se pronunció sobre la integración de órganos nacionales de un partido político, para lo cual esta Sala Superior es directamente competente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, primer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción V de la Constitución General; así como los artículos 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General.

2. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de los correspondientes escritos de demanda se advierte que en ellos

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

se controvierte la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, recaída al expediente QO/NAL/147/2018.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-123/2018 y SUP-JDC-138/2018 al diverso SUP-JDC-122/2018, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los autos de los expedientes que se acumulan.

3. DESISTIMIENTO EN EL SUP-JDC-122/2018

Se debe tener por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-122/2018, en atención a lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 77 y 78 del Reglamento interno de este Tribunal, que señalan:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

...

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 77.

La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público.

...

Artículo 78.

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto;

b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

...”

De acuerdo con lo anterior se tiene lo siguiente:

- Procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, entre otras causas, cuando quien lo promueva se desista del mismo expresamente, por escrito;
- Cuando el medio de impugnación no hubiere sido admitido, la Magistrada Instructora cuenta con facultad para proponer a la Sala tenerlo por no presentado, cuando la parte actora se desista expresamente;
- En ese caso, el procedimiento a seguir indica que, recibido el escrito de desistimiento y turnado a la Magistrada que conozca del asunto, debe requerir a la parte actora para que lo ratifique, ya sea ante fedatario o personalmente, con el apercibimiento de tenerlo por ratificado, después de lo cual se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 18 de abril pasado, Mara Iliana Cruz Pastrana, actora en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-122/2018, compareció para exponer, entre otras cuestiones, que por así convenir a sus intereses se desiste del juicio que promovió.

En atención a lo anterior, mediante proveído de 23 de abril siguiente, la Magistrada instructora requirió a la actora para

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

que, de conformidad con el procedimiento descrito en párrafos anteriores, ratificara su escrito de desistimiento dentro de las setenta y dos horas siguientes a que el mismo le fuera notificado, apercibiéndola conforme a la ley.

Ahora bien, el escrito referido fue notificado a la actora el veinticuatro de abril a las nueve horas con cincuenta minutos, tal como se advierte de la cédula de notificación correspondiente, misma que obra en el expediente, por lo que el plazo para que la ratificara su escrito de desistimiento corrió de las nueve horas con cincuenta minutos del veinticuatro, a las nueve horas con cincuenta minutos del 27 de abril.

De conformidad con el informe rendido por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el lapso de tiempo referido en el párrafo anterior no se recibió escrito ni promoción alguna por parte de Mara Iliana Cruz Pastrana, por lo que, en la especie, se debe actualizar el apercibimiento formulado a la actora por la Magistrada Instructora, conforme con lo dispuesto en el inciso b), del artículo 78 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, tener por no presentado su escrito de demanda.

4. PROCEDENCIA Y ESTUDIO DE FONDO DEL SUP-JDC-123 y SUP-JDC-138

En la especie se cumplen los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Paloma Monserrat Castañón Hernández, Adriana Díaz Contreras y Roxana Luna Porquillo,

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

pues las actoras combaten oportunamente la resolución impugnada, emitida el catorce de marzo de dos mil dieciocho, en tanto que las demandas respectivas fueron presentadas el diecisiete de marzo inmediato, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

Asimismo, las actoras cuentan con interés jurídico, pues combaten una resolución recaída a una queja contra órgano presentada por un militante del Partido de la Revolución Democrática, que estiman conculcatoria de sus derechos político-electorales, señalan hechos, exponen agravios y mencionan los preceptos que consideran violados, además de que no existe medio de impugnación alguno que debieran agotar antes de acudir a esta Sala Superior. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1 y 2; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En sus escritos de demanda, en esencia, las actoras señalan como agravios, lo siguiente:

- En su concepto, de conformidad con la normativa aplicable, el plazo para la presentación oportuna de la queja corrió en exceso, por lo que la instancia partidista debió desechar la queja.

A decir de las enjuiciantes, el acto reclamado en la queja fue emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido el 21 de febrero del presente año, en tanto que la demanda que lo

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

controvierte se presentó hasta el seis de marzo siguiente, por lo que la impugnación era extemporánea.

- Se duelen las actoras de que la resolución que combaten vulnera su derecho al debido proceso, pues la responsable no sustanció ni resolvió la queja respetando lo dispuesto en los artículos 18 y 43 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, pues la responsable no notificó a las actoras de demanda alguna en su contra, no se garantizó su derecho de audiencia, vulnerando el artículo 17 de los estatutos.

Por otro lado, las actoras se duelen de que la responsable vulneró la Convocatoria del proceso de selección, que indica que el mismo concluiría el seis de marzo del presente año y no, como lo estimó la enjuiciada, hasta que ella misma calificara el proceso.

A decir de las actoras, la norma intrapartidista no prevé que quien tenga calidad de candidato esté impedido para ocupar un cargo dentro del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que existió una indebida interpretación del artículo 281, inciso e), de los estatutos por parte de la responsable.

La precandidatura implica una actuación por parte del interesado, hacia el interior del partido, con la aspiración de ser designado como candidato; por lo anterior, estima que la prohibición establecida en el artículo estatutario referido en el párrafo anterior, obedece a la incompatibilidad que existe entre

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

la calidad de precandidato y el ostentar un cargo en un comité ejecutivo.

Lo anterior, a fin de evitar que quien ostenta un cargo partidista se valga de los recursos que el mismo le otorga, así como de la influencia que pueda tener sobre la militancia, para inclinar a su favor el proceso de elección.

Así, señalan las enjuiciantes, el proceso de selección interna concluye con la postulación de un candidato y, por ende, termina también la contienda entre las personas que participaron como precandidatos. Lo que la prohibición establecida en el inciso e) del artículo 281 del Estatuto pretende proteger es la equidad en la contienda, de modo que la misma concluye cuando se da la designación de un candidato, por lo que no es acorde que no se le permita reincorporarse en su cargo partidista.

En concepto de esta Sala Superior, el primero de los agravios reseñados es fundado y suficiente para revocar la resolución reclamada, conforme con lo siguiente.

De la lectura de la resolución reclamada se advierte que para justificar la procedencia de la queja, en específico lo referente a la oportunidad, la responsable sostuvo lo siguiente:

“Por otra parte, por cuanto hace a la oportunidad de la presentación de la queja, la misma se considera interpuesta en tiempo en tanto que el incoante ante su calidad de persona afiliada no es notificada de cuando habrán de celebrarse las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que su conocimiento pudiere ser en cualquier momento.

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

En este sentido el justiciable manifiesta en su medio de defensa que “bajo protesta de decir verdad como fecha de conocimiento del acto impugnado el día cinco de marzo de dos mil dieciocho, fecha en la que tuve conocimiento de que el Comité Ejecutivo Nacional **celebró una sesión el día veintiuno de febrero** de dos mil dieciocho y en la cual se dejó reintegrarse a las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional a cuatro de sus integrantes que han sido electas candidatas el día dieciocho de febrero de dos mil dieciocho en los plenos del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con Carácter Electivo y en el Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México con Carácter Electivo”, por lo que es claro que es inconcuso que se encuentra presentado, inclusive, dentro de los cinco días hábiles a que se refiere el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna para la presentación de las quejas contra órgano, siendo esta la vía en que el actor refirió interponía su medio de defensa; encontrándose por ende interpuesto dentro de los cinco días hábiles que al efecto dispone el párrafo segundo artículo 31 del Reglamento de Disciplina Interna, en tanto que el plazo para su presentación inició el día miércoles seis de marzo del dos mil dieciocho y feneció el día lunes doce de marzo del mismo año, ello al no contabilizarse los días diez y once por ser sábado y domingo, respectivamente, y ser considerados días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna.”

Como se advierte, en esencia la responsable estimó:

- La queja se interpuso en tiempo, pues el actor, en su calidad de afiliado, no es notificado de cuándo se realizan las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, luego entonces su conocimiento puede ser en cualquier momento;

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

- La queja se presentó dentro de los cinco días hábiles a que se refiere el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna, respecto de las quejas contra órgano, vía por la que el actor interpuso su medio de defensa, y

- El plazo para la presentación corrió del seis al doce de marzo, (partiendo de que el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el cinco de marzo) sin contar los días diez y once, por ser inhábiles conforme al artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna.

Así, es claro que para la autoridad responsable el plazo para la presentación oportuna de la queja contra órgano comienza a correr a partir de la fecha en que el actor señala, tuvo conocimiento del acto reclamado y, para los efectos, no deben contarse sábados ni domingos, por tratarse de días inhábiles.

Como se señaló, esta Sala Superior considera que fue indebido el actuar de la responsable, pues la anterior es una interpretación errónea de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Para arribar a dicha conclusión se debe considerar que la autoridad responsable partió de la base, para emitir la resolución reclamada, que el 21 de febrero del presente año el Comité Ejecutivo Nacional del partido emitió el acto respecto del cual un militante planteó la queja que se impugna en esta vía. Esto es, para resolver tuvo este hecho por acreditado y, a partir del mismo y sus consecuencias, resolvió la queja controvertida.

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

Ahora bien, se deben tomar en consideración diversas disposiciones normativas del Partido de la Revolución Democrática:

“REGLAMENTO DE COMITÉS EJECUTIVOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 3. El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano esencialmente de operación y ejecución de los planes y decisiones políticas del Consejo Nacional y el Congreso Nacional y es la autoridad superior del Partido en el País entre Consejo Nacional y Consejo Nacional.

Artículo 49. Serán funciones de la Secretaría Técnica de los Comités Ejecutivos las siguientes:

...

g) Publicar en los Estrados y en la página de internet del Comité Ejecutivo respectivo aquellos acuerdos emitidos por el Comité Ejecutivo y demás información que consideren necesaria de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y al Reglamento General de Elecciones y Consultas, a efecto de facilitar su difusión y la transparencia de los actos del Comité Ejecutivo;

...

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

f) Estrados: Espacio físico determinado por las instancias electorales, para la publicación de los acuerdos y resoluciones que emitan, en donde se garanticen los principios de transparencia y publicidad;

...

Artículo 5. Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.

...

Los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral serán obligatorios y publicados en cédula de notificación en los estrados y en la página de Internet de la Comisión Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

...

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

...

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

Artículo 11. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión.

Artículo 12. En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...

Artículo 40. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

h) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos correspondientes; e

...

Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.

...”

De las anteriores disposiciones se puede concluir lo siguiente:

- El Comité Ejecutivo Nacional del partido es un órgano de operación y ejecución y es la autoridad superior en el país entre Consejos Nacionales;
- Cuenta en su estructura con una Secretaría Técnica, que tiene, entre otras, la función de publicar en los estrados y en la página de internet del Comité Ejecutivo los acuerdos que emite y demás información que consideren necesaria, conforme con el Reglamento de Transparencia y al Reglamento General de Elecciones y Consultas;
- Los estrados son el espacio físico determinado por las instancias electorales, para la publicación de los acuerdos y resoluciones que emitan, en donde se garanticen los principios de transparencia y publicidad;
- Los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral serán obligatorios y publicados en cédula de notificación en los estrados y en la página de Internet de la Comisión Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

- Las disposiciones del Reglamento de Disciplina Interna del partido son de observancia general para todos los afiliados del partido, conforme a las cuales, los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión, tomando en consideración que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles.
- Los procesos contenciosos al interior del partido serán improcedentes, entre otras causas, cuando sean interpuestos fuera de los plazos establecidos en la reglamentación aplicable;
- Las quejas contra órgano proceden contra actos o resoluciones de los órganos del partido que vulneren derechos de sus afiliados, y deben ser interpuestas dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del acto reclamado.

Con base en lo anterior es claro que las decisiones que toma el Comité Ejecutivo Nacional del partido son obligatorias y notificadas vía estrados por conducto de su Secretaría General, y que dicha publicidad debe realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adopción del acuerdo correspondiente.

Llevada a cabo la notificación aludida y una vez que la misma surte efectos, comienza a correr el plazo para la impugnación oportuna de los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la autoridad responsable consideró que la queja que constituye el acto reclamado fue interpuesta de manera oportuna, pues la

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

misma se presentó al día siguiente de que su actor tuvo conocimiento del acto contra el cual se inconformó.

En efecto, tal como se transcribió en párrafos precedentes, la responsable tomó en consideración que el actor en la queja manifestó haber tenido conocimiento del acto que impugnó (emitido el veintiuno de febrero tal como lo reconoce la responsable) el cinco de marzo del presente año, e interpuso la queja correspondiente el seis siguiente, por lo que estimó que la misma fue presentada dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del partido.

Esto es, para la responsable, el plazo para la presentación oportuna de la queja comenzó a correr a partir del momento en el que quien la promovió, tuvo conocimiento del acto impugnado.

Sin embargo, tal como se ha razonado con anterioridad, el actuar de la autoridad responsable fue indebido, pues de conformidad con la norma interna del Partido de la Revolución Democrática, los actos del Comité Ejecutivo Nacional se notifican por estrados, por lo que el plazo para impugnarlos debe comenzar a correr a partir de que surte efecto la notificación en esa modalidad.

En ese tenor, de la lectura de la resolución reclamada se advierte con claridad que la responsable, en el antecedente identificado con la letra "n", en la resolución reclamada, reconoce que "el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

el Comité Ejecutivo Nacional celebró sesión extraordinaria en la cual reincorporó en sus cargos a las CC. Adriana Díaz Contreras, Mara Iliana Cruz Pastrana, Roxana Luna Porquillo y Paloma Monserrat Castañón Hernández, quienes previamente habían solicitado licencia para separarse de sus cargos partidistas, para participar en el proceso electoral interno y en el cual obtuvieron cada una de ellas una candidatura”.

Considerando que conforme con la normativa del partido, los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo Nacional se notifican por estrados, la autoridad responsable debió analizar la procedencia de la queja a partir de esa premisa y no, como lo realizó, a partir de la manifestación de conocimiento del acto reclamado por parte del actor en la queja.

Así, si la responsable tiene por cierto que el acto ante ella reclamado se emitió el veintiuno de febrero, por el Comité Ejecutivo Nacional del partido, y conoce que ese tipo de determinaciones se notifican vía estrados, dado que ello está prescrito en la normativa del instituto político, es claro que debió tomar en cuenta esa notificación a efecto de determinar la oportunidad de la presentación de la queja puesta a su consideración.

En ese tenor, se evidencia el indebido actuar de la autoridad responsable en el presente juicio, al declarar que la queja se presentó de manera oportuna y entrar al análisis del fondo cuando, como se ha demostrado, la responsable no llevó a cabo el estudio de la oportunidad de su presentación conforme a la normativa del Partido.

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

Por lo anterior es claro que el agravio planteado por las actoras en el sentido de que la responsable no debió entrar al análisis de fondo de los planteamientos de la queja es fundado y, por ende, lo conducente es revocar la resolución reclamada.

Ante la revocación de la resolución de la queja reclamada lo ordinario sería que se devolviera el asunto a la responsable a efecto de que emitiera un nuevo pronunciamiento, sin embargo, a efecto de dar celeridad a la resolución correspondiente y tomando en consideración las razones hasta aquí desarrolladas, con fundamento en el apartado 3, del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior declara la improcedencia de la queja contra órgano, interpuesta por Jesús Ángel González Zacarías el seis de marzo del presente año, radicada ante la Comisión Jurisdiccional con la clave QO/NAL/147/2018; ello, por ser extemporánea, de conformidad con el inciso h), del artículo 40 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática y con base en las razones expuestas en el presente considerando.

5. Actualización de medidas de apremio

Tal como se ha analizado, las actoras plantearon como agravio la ilegalidad de la resolución reclamada en razón de que, en su concepto, la misma era improcedente por extemporánea.

A efecto de determinar lo conducente respecto de los argumentos de las actoras y ante la falta de elementos en el

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

expediente, se llevaron a cabo diversos requerimientos para tener certeza respecto del acto impugnado en la queja, esto es, el acuerdo de 21 de febrero de 2018 dictado por el Comité Ejecutivo Nacional, así como la fecha y forma en la que el mismo fue notificado. Sin embargo, ello no fue posible puesto que los órganos correspondientes del Partido de la Revolución Democrática incumplieron los requerimientos que les fueron formulados.

Mediante acuerdo de veintidós de marzo del presente año, se requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que remitiera a esta Sala Superior el acuerdo de veintiuno de febrero del presente año, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del partido (que fue el acto impugnado en la queja controvertida) así como las constancias de notificación del mismo.

Ante el incumplimiento a tal solicitud, mediante acuerdo de veintisiete de marzo siguiente, se requirió de nueva cuenta a la Comisión responsable, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del proveído correspondiente, remitiera la documentación detallada en el párrafo precedente, apercibiéndola de que, en caso de incumplimiento, se aplicarían las medidas de apremio a que se refieren los artículos 32 y 33 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, toda vez que la Comisión responsable de nueva cuenta fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento y tomando en consideración el apercibimiento que se le formuló,

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

lo conducente es amonestar a la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Por su parte, mediante actuación de dos de abril del presente año, se requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del proveído correspondiente, remitiera a esta Sala Superior el acuerdo que dictó el veintiuno de febrero del presente año, por el que reinstaló a las actoras en sus cargos, así como las constancias de notificación del mismo.

De igual forma, el órgano partidista requerido fue apercibido de que, en caso de incumplimiento, se le aplicarían medidas de apremio de conformidad con la Ley adjetiva de la materia.

Tal actuación le fue notificada al órgano referido el tres de abril del presente año, a las 14:51 horas, tal como se aprecia de la constancia de notificación correspondiente, por lo que el plazo para cumplir el requerimiento correspondiente vencía el cuatro de abril a las 14:51 horas.

Sin embargo, hasta el cinco de abril siguiente, a las 20:30 horas se presentó en esta Sala Superior la respuesta correspondiente, es decir, excedido el plazo que se le había otorgado para el efecto. Aunado a lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional no remitió la documentación que le fue solicitada, sino que en su contestación formuló manifestaciones relacionadas con una sola de las actoras.

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

En atención a lo anterior, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática incumplió en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se estima que lo conducente es imponerle una amonestación.

Es importante recalcar que aunado a las medidas de apremio, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática fue apercibido de que en caso de incumplir con el requerimiento formulado el presente asunto sería resuelto con las manifestaciones formuladas por las actoras y los elementos con los que se cuenta en el expediente.

Por lo expuesto y fundado se

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-123 y SUP-JDC-138/2018 al diverso SUP-JDC-122/2018, por lo que se deberá glosar copia certificada de la presente ejecutoria en los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-122/2018.

TERCERO. Se revoca la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja QO/NAL/147/2018.

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

CUARTO. Se desecha la queja contra órgano QO/NAL/147/2018, interpuesta por Jesús Ángel González Zacarías.

QUINTO. Se amonesta a la Comisión Nacional Jurisdiccional y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-JDC-122/2018 y acumulados

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO